Exp. 2034-2022-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1088

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] *(a) Junior, representado por su defensora técnica la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 272-02- 2024-SSEN-00111, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse El imputado* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] *(a) Junior asistidos de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia 272-02-2024-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

SSEN-00111, el 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al ciudadano por [redacted] por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01202, del 11 de julio 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 28 de marzo de 2025.

1.5 A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud de las declaraciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte directamente sentencia absolutoria en favor de* [redacted] *de conformidad con el artículo 427 numeral 2, literal d) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, en caso de no ser acogidas las conclusiones, de manera subsidiaria, que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio a fin de verificar las pruebas presentadas en el proceso. Tercero: Costas declararlas de oficio.*

1.5.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 627-2025-SSEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de febrero de 2025, en virtud de que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que, la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, como es la violación sexual en contra de la víctima, ya que la misma fue engañada y llevada a un lugar apartado, agrediéndola físicamente, al inferirle varias estocadas con una arma blanca y tomando el celular de dicha víctima y dinero en efectivo, violándola sexualmente y, finalmente, emprendiendo la huida, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente por [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Único medio:** *la Corte a-quo, obvio, de que en la Entrevista Psicológica Forense la Licda.* [redacted], *(Ver pág. 13 numera 9 de la sentencia recurrida) realizó una revisión del expediente en el informe, es decir, que no se observó una metodología empleada, máxime de que se trata de una psicóloga que trabaja para la Unidad de Atención a Víctimas de 10 Violencia de Genero de la Fiscalía de Puerto Plata, por lo que no es independiente e imparcial, es decir, que con esto se violentaron las reglas de la prueba pericial del 204 del CPP y la Resolución núm. 3869-2006, en el art. 17.3, sobre la sospecha de un prejuicio o un motivo de parcialidad, y el*

mismo art. 17.7, sobre la competencia para el caso exclusivo del perito, que en este caso, no se necesita ciencia o técnica para recoger una narración. Máxime, de que el contenido del indicado informe psicológico forense, no permite probar más allá que daño psicológico se produjo, porque solo recoge lo narrado por una víctima, que es parte interesada que si mostró animosidad y sentimiento espurio, porque estableció en la entrevista que fue violada sexualmente por el hoy recurrente, sin embargo, su testimonio es contradictorio con el Certificado Ginecológico Forense, debido a que no presenta lesiones en los labios menores ni mayores, ni traumas o contusiones, en este caso, es decir, que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, por lo tanto se violentó el Principio de No Contradicción. Siguiendo lo anterior, sobre el testimonio de la víctima Anyeli [redacted], advierte la Corte a-qua que corrobora los hechos con otros elementos de prueba, omitiendo estatuir, motivar y enunciar cuales medios corroboran los hechos, incurriendo en otro error por no motivar de manera suficiente los pedimentos invocados en el recurso como vicios de la sentencia, sin explicar en qué consiste la lógica, precisión y coherencia de la testigo (ver pág. 13 numeral 11 de la sentencia recurrida). De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la Sana Critica en violación a los arts. 172 y 333 del CPP con aplicación de una valoración individual, por tanto, debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria

a favor del recurrente (…) Que la corte a-qua, cometió un error en su motivación, toda vez de que el recurrente no está obligado a probar si quien conoce su caso es un juez natural o no, ya que tal tarea es parte de la administración de justicia, debido a^ que el Poder Judicial es el órgano encargado de regularizar sus actuaciones de sus funcionarios y personal administrativos, esto tiene la obligación de respetar lo que prevé el art. 69.10 de la Constitución, debido a que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El argumento anterior, queda sustentado mediante Copia de la Certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana del Consejo del Poder Judicial, de fecha 18/03/2025, establece las veces de juez interino que ha fungido el señor [redacted], es decir, que si lá Corte a-qua hubiese aplicado las previsiones del art. 69.10 CRD, como garantes del debido proceso y cumplir con el Principio de- Juez Natural lo procedente es ordenar un nuevo juicio para juzgar al recurrente, conforme a tribunales constituidos de acuerdo a la Constitución Dominicana (…). La omisión de la Corte, al no contestar la advertencia de la defensa identifica que incurre en falta de motivación lo que no permiten cumplir con el precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13 fijado en el literal e. Asegurar, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional Ya que, si no contesta los pedimentos de las partes la sociedad en general y las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *no sabrán sobre la base de que fue el motivo del rechazo del recurso incoado por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8. En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por el recurrente en su recurso de apelación, el medio de prueba consistente en Certificado Médico Ginecológico, emitido por la Dra. [redacted], sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que si bien es cierto que dicho certificado establece que la víctima no presenta lesiones en los labios menores, ni en mayores, ni traumas o contusiones; sin embargo, tal certificación no descarta la violación, lo que es tomado en cuenta por esta alzada, en vista de que la persona violada se trata de una persona adulta con hijos y por demás la referida evaluación fue realizada tres días después de la violación; en ese sentido, el tribunal de juicio obró bien al otorgarle valor de prueba pues la misma se corrobora con otros medios de pruebas como lo son las declaraciones de la víctima [redacted]. 9.-En cuanto a la Entrevista Psicológica Forense, se demuestra que la Licda. [redacted], en su condición de psicóloga forense, practicó una entrevista Forense, a la víctima, Anyeli*

[redacted], víctima directa de este proceso; el medio de prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, toda vez que la misma se corrobora con las declaraciones de la víctima en el plenario y por demás la referida entrevista fue realizada por un profesional habilitado para tales fines. 10.-Respecto del Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle valor, toda vez que con el mismo se demostró el sargento mayor de la Policía Nacional [redacted], [redacted]., procedió a inspeccionar en la calle principal del sector la grúa Los Castillos del Municipio de Sosúa, Pto. Pta., próximo a la cancha, en donde hicieron el levantamiento de la Motocicleta marca Zusuki, de color negro, placa K0752820, chasis [redacted]. Cuya motocicleta era conducida por el imputado al momento de agredir a la víctima del proceso, tal cual lo reconoció la víctima del proceso; en ese sentido, esta alzada consta que dicha prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión, la cual es válida sin las declaraciones del agente pues la misma se corrobora con otros elementos de pruebas. 11.-En lo concerniente a las declaraciones de la víctima [redacted] en el presente proceso, advierte esta alzada que con la misma se demuestran los hechos, pues de sus declaraciones se extrae que el imputado fue la persona que engañó a la misma llevándola a un lugar apartado, la agredió físicamente proporcionándole varias estocadas con un arma blanca y tomando el celular de dicha víctima y dinero en efectivo, violándola sexualmente y,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finalmente, emprendiendo la huida. Que tales circunstancias se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pues sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás creíbles. 12.-En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, relativo a que los hechos denunciados se califican por el artículo 309 CP, debido a qua por el certificado médico y las fotografías de la víctima, solo se evidencian lesiones físicas. Sobre dicho particular, esta Corte es de criterio que en el caso de la especie fue probado el tipo penal de Violación Sexual y Robo Agravado por Violencia, previsto y sancionado por los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, por parte del imputado [redacted] *(A) Junior y/o* [redacted] *(A), toda vez que con los medios de pruebas aportados quedó más que probado que el imputado violó sexualmente a la víctima, la agredió propinándole varias estocadas, y la obligó a entregarle tanto dinero como el celular, lo cual quedó acreditado con las propias declaraciones de la víctima, cuyo testimonio resultó válido; por lo que desestima tales argumentos. 13.-En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica. El error de aplicación del Principio de Juez Natural. Violación al Debido Proceso. 3. Errónea aplicación de los Arts. 379 y 382 CP. (Arts. 69.7 CRD, Principio 4 CPP; en lo que respecta el medio invocado, esta Corte es de criterio que las aducidas violaciones no se configuran en el presente caso, toda vez que si bien es cierto, que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, la garantía del juez natural se*

extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente, y que por tanto se violaría el debido proceso de ley; no obstante, en el presente caso no fue depositado por la parte recurrente una Certificación que acredite que el referido juez no ha sido juramentado por el Poder Judicial, para ejercer dicha función, por lo tanto el alegato de irregularidad en la emisión de la sentencia vinculado al Licdo. [redacted] *va a ser rechazado, puesto que tales circunstancias debieron ser probadas por la defensa de la parte imputada, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. 14.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Junior y/o* [redacted] *(A) Junior, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en

el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) En fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 p. m.), mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba caminando en el sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, específicamente en el parque de las banderas frente al Banco Popular, y se sentó en uno de los bancos de dicho parque, cuando se presentó el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Júnior y/o* [redacted] *(a) El Mello, le ofreció llevarla adonde unos gringos, la llevó a un monte a bordo de su motor, (…) sacó un tuina blanca tipo sevillana, y le dio a la víctima varias estocadas, provocándole múltiples heridas cortantes suturadas en región retro auricular izquierdo, senos bilateral, región cervical derecha que se acompaña de laceración y herida sin tratar en antebrazo izquierdo región posterior por agresión, (…) posteriormente la obligó a ponerse boca abajo en el suelo, penetrando con su pene en su vagina, y al terminar de violarla le dijo que caminara más a dentro del monte mientras la víctima le suplicaba que no la mate, este le amenazó diciéndole que si se voltea a mirar la mataría, en ese momento el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] *(a) El Mello se montó en su motor y emprendió la huida del lugar. En fecha doce (12) del mes de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

enero del año dos mil veintidós (2022), la víctima [redacted], se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de puerto plata e interpuso formal denuncia sobre lo ocurrido; b) razón por la cual [redacted] (A) Junior y/o [redacted] (A) Junior, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2024-SSEN-00111, el 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Junior y/o [redacted] (a) Junior, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir 20 años de prisión; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente por [redacted] en su único medio de casación alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de juicio sin corregir los errores cometidos en la valoración probatoria. En síntesis, sostiene: a) que la Corte *a qua* realizó una copia y pega, además que valoró de manera incorrecta las pruebas; b) que el testimonio de la víctima es interesado y contradictorio;

Exp. 2034-2022-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

c) que la prueba pericial ginecológica descarta la violación sexual, pues no presenta lesiones en los genitales de la víctima; d) que la entrevista psicológica no explica la metodología aplicada y fue realizada por una psicóloga no independiente por ser parte del Ministerio Público, lo que afecta su parcialidad; e) que el acta de inspección de lugar carece de corroboración de parte del agente que la instrumentó; f) que no explica con precisión la sustracción de objetos, por lo que hubo una aplicación errónea de los tipos penales de violación sexual, robo y golpes; g) que se violó el principio de igualdad de armas, al acogerse solo lo peticionado por el Ministerio Público.

4.3. En virtud de la solución que se dará al caso, esta Sala se limita a examinar la queja del recurrente relativa a la alegada vulneración del principio del juez natural, al haber estado integrado el tribunal de juicio por un juez interino no habilitado para tal función, lo que, según sostiene, compromete dicha garantía constitucional.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal estimamos que el recurrente lleva razón, conforme se advierte, al momento de ser celebrado el juicio el tribunal de primer grado estuvo conformado por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

magistrados Benecia Altagracia Rojas Cruz, jueza primera sustituta de presidente, en funciones de presidente; José Juan [redacted], juez miembro; y también [redacted], juez interino; este último no perteneciente a la carrera judicial, tal como consta en la fotocopia de la certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana del Consejo del Poder Judicial, de fecha 18 de marzo de 2025, depositada por el recurrente, y en la que se acredita las ocasiones en que el señor [redacted] fungió como juez interino.

4.5. Lo anterior refleja que al haber estado integrado el tribunal por un juez que no pertenecía a la carrera judicial, y, por ende, no se encontraba legalmente habilitado para conocer el juicio, se incurrió en violación de lo dispuesto en los artículos 4 del Código Procesal Penal; inciso 4 del artículo 161 de la Constitución; 11 párrafo II y 13 de la Ley de Carrera Judicial.

4.6. Y si bien la Corte *a qua* al responder similar alegato cuando fue presentado ante su jurisdicción, rechazó el mismo por no haberse presentado una certificación que acreditara la falta de juramentación del referido juez interino, lo cierto es que el recurrente subsanó esta omisión en la presente etapa, aportando la certificación antes mencionada, con la

que quedó demostrado que el juez referido suplía de forma meramente ocasional en el tribunal de juicio.

4.7. Debe resaltarse que la garantía del juez natural se encuentra amparada en el artículo 4 del Código Procesal Penal que establece: *Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa*. En igual sentido, el artículo 69.2 de la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.* Finalmente, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que: *Toda persona tiene a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. El Tribunal Constitucional ha precisado que *el derecho a ser juzgado el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: [...] cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*[1] Además, ha resaltado el Tribunal Constitucional que *en lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que*

[1] Sentencia TC/0206/14.

Exp. 2034-2022-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.[2]

4.9. En lo que respeta a los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, el artículo 161 de la carta magna establece: 1) ser dominicano o dominicana; 2) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) ser licenciado o doctor en Derecho; y 4) pertenecer a la carrera judicial, habiéndose desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley; en su defecto, con un juez de la jerarquía inmediatamente inferior, siempre que reúna los mismos requisitos legales.

4.10. Sobre lo aquí tratado se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, cito: "De la lectura de los precedentes párrafos, se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la

[2] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023.

Exp. 2034-2022-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

señora [redacted], juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente".[3]

4.11. Los casos de suplencia de los jueces de primera instancia, se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, del 17 de diciembre del año 2007, que indica: En todos los departamentos y distritos judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo departamento o distrito judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se

[3] Ver además sentencias SCJ-SS-24-0841 del 28 de junio de 2024 y SCJ-SS-23-1277 del 31 de octubre de 2023 Segunda Sala, SCJ.

encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario. Ley que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos V y VI del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

4.12. En virtud de lo anterior, habiendo quedado demostrado que el tribunal de juicio estuvo irregularmente constituido al integrar a un juez que no pertenecía a la carrera judicial ni reunía los requisitos constitucionales y legales exigidos, se configura una violación al principio del juez natural y al debido proceso. En consecuencia, procede acoger el recurso sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.

4.13. Así las cosas, al verificarse que, en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia de condena, realice un nuevo juicio total, como lo establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente [redacted] asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el

proceso, además, por haber prosperado en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 19 de marzo de 2025, a través de su abogada Lcda. [redacted], defensora pública, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2025.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio total con una composición distinta a la que conoció el expediente.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]